

OFORD .: N°13469

Antecedentes .: 1. Su presentación ingresada a esta

Comisión con fecha 21 de marzo de 2018. 2. Oficio Ordinario N° 8.228 de fecha 03 de

abril de 2018.

3. Respuesta al oficio del número anterior, ingresada con fecha 10 de mayo de 2018.

Materia.: Formula observaciones e instruye lo que

indica.

SGD.: N°2018050091654

Santiago, 22 de Mayo de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DEL PACIFICO S.A.

En relación a su presentación del antecedente, mediante la cual solicita su cancelación de la inscripción en el Registro de Valores y la inscripción en el Registro Especial de Entidades Informantes (en adelante "REEI"), esta última regulada por la Norma de Carácter General (en adelante "NCG") N° 364, este Servicio cumple con manifestar que, previamente a dar curso a la solicitud efectuada, debe acompañar y ajustar lo requerido en las Secciones I, II y III de esta presentación:

I. Solicitud de cancelación en el Registro de Valores.

Conforme a los poderes proporcionados a través del numeral 2 de su presentación del número 3 de los antecedentes, es posible señalar que en ellos constan sus designaciones más no sus facultades, en consecuencia, deberá proporcionar aquella escritura o escrituras en las que conste lo anterior.

II. Solicitud de inscripción en el REEI.

En atención a lo requerido por el número 1.2 de la NCG N° 364, correspondiente a la emisión de una declaración de responsabilidad en que se haga expresa referencia a la corrección, firmada por los directores y gerente general, deberá proporcionar una nueva, en consideración que su declaración jurada de veracidad y responsabilidad de fecha 09 de mayo de 2018, solo se hace cargo de su solicitud del número 1 de los antecedentes y no de aquella que da respuesta al Oficio Ordinario N°8.228 de fecha 03 de abril de 2018, no obstante que ella también deberá hacer referencia a la respuesta de esta presentación.

III. Estipulación estatutaria que debe ser ajustada previa a su inscripción.

El Artículo Tercero no se ajusta a derecho, toda vez que el plazo de duración de la sociedad, conforme lo establece el artículo 4 número 4) de la LSA, debe ser determinado o indefinido. Lo anterior no es obstáculo para que se establezca que los socios no podrán acordar la disolución anticipada de la sociedad mientras esté vigente el contrato de concesión.

IV. Reconsideración a lo presentado en el numeral 1 de su presentación del número 3 de los antecedentes.

En relación a lo observado en el número 1 de la Sección I del Oficio N° 8.227 de fecha 03 de abril de 2018, se acoge su solicitud de reconsideración, en atención a lo informado por la sociedad de su gerencia correspondiente a las exigencias de las bases de licitación. El fundamento de lo anterior se debe a que lo requerido por el artículo 2° inciso séptimo de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas (en adelante "LSA") se refiere a los casos en que "las leyes establezcan como requisito", por lo que toda exigencia al sometimiento a las normas de las sociedades anónimas abiertas, cuya fuente o una de sus fuentes sea diversa a la antes referida, no le es aplicable lo dispuesto en el inciso en comento. Asimismo, se hace presente que en las hipótesis planteadas por el inciso séptimo del artículo 2° de la LSA, no se desprende que los estatutos deban hacer referencia al sometimiento a dicho inciso, ya que basta que se configure la actividad u objeto que las leyes establezcan, para que la sociedad se encuentre sometida -en cuanto a las obligaciones de información y publicidad con los accionistas, esta Comisión y el público en general- a las reglas de las sociedades anónimas abiertas.

Distinto a lo anterior es el sometimiento por estipulación estatutaria a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, ya que no le es atingente la aplicación especial del inciso séptimo del artículo 2° de la LSA, por lo que, sin perjuicio de que sus estatutos en términos generales se condicen con lo exigido a las sociedades anónimas abiertas, en lo sucesivo (de no mediar la eliminación de dicha referencia) deberá someter su actuar -así como el articulado de su constitución social- a las reglas de las sociedades anónimas abiertas, no obstante de realizar los ajustes que se informarán en la sección siguiente.

V. Estatutos sociales.

Se deberá citar a junta extraordinaria de accionistas a celebrarse, a más tardar, a continuación de la próxima junta ordinaria de accionistas, a objeto que los accionistas acuerden las modificaciones estatutarias que a continuación se indican:

1. Artículo Décimo Sexto, letra (d). Deberá eliminar el literal, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 39 de la LSA, que señala que "Las funciones de director de una sociedad anónima no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.", así como en el inciso segundo del artículo 40 de la LSA "El directorio podrá delegar parte de sus facultades... para objetos especialmente determinados en otras personas.".

Es del caso que la LSA no autoriza la delegación de las funciones de director y no establece situaciones excepcionales para realizarlo, sin embargo, permite la delegación de sus facultades, siempre y cuando sea para objetos determinados y a las personas que autoriza. Por lo tanto, la facultad entregada al presidente del directorio para tomar todas las medidas necesarias a los intereses de la sociedad, en casos de urgencia y cuando no sea posible reunir al directorio, es contrario a la ley ya que éste solo puede actuar en sala legalmente constituida, y en el caso que le sea delegada una facultad, ésta debe estar determinada y no ser genérica, como es el caso en cuestión.

Las consideraciones anteriores, se ven reafirmadas por lo establecido en el artículo 78 inciso primero del Decreto Supremo N° 702 de 2011 del Ministerio de Hacienda, "*Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas*", ya que para situaciones apremiantes el Reglamento contempla las sesiones de emergencia, pero no la prescindencia de ellas, las que, no obstante, siempre puede celebrarse por medios tecnológicos, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 47 de la LSA.

2. Artículo Vigésimo Sexto. Se hace presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 LSA, en relación con el artículo 239 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, la sociedad de su

gerencia deberá ajustar sus estatutos, a efecto de designar a una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley N° 18.045.

Concluyendo, para dar curso a su solicitud de inscripción deberá proporcionar lo requerido en las Secciones I a III de este oficio. Con respecto a lo requerido en la Sección V, tal como fue señalado, deberá hacer los ajustes correspondientes a más tardar en la siguiente junta extraordinaria que se celebre a continuación a una junta ordinaria de accionistas.

Cabe hacer presente que, en tanto la sociedad no cancele su inscripción en el Registro de Valores, deberá dar total y estricto cumplimiento a las normas legales, reglamentarias y administrativas a las cuales esté sujeta y, en especial, al envío de la información requerida por este Servicio.

Su respuesta deberá ser remitida, haciendo expresa referencia al número y fecha del mismo, siguiendo lo señalado en el número 1.2 de la NCG N° 364.

DCU / JIT (WF 836920)

Saluda atentamente a Usted.

CRISTIAN ÁLVAREZ CASTILLO
INTENDENTE DE SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE VALORES
POR ORDEN DEL PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 201813469858017OUiExAaBLlxLSnFhEIKDxuFmsnIDAg